



**RESOLUCIÓN 61/2020, de 26 de febrero**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 10/2019).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 26 de julio de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento de Torremolinos por el que solicita:

*"[Nombre de la Persona Reclamante] con DNI [Número DNI], con domicilio en Torremolinos, [Domicilio de la Persona Reclamante],*

*"EXPONE:*

*"Que sobre el establecimiento de mi propiedad sito en [Domicilio de la Persona Reclamante] con licencia de apertura LAD/087/2014 a nombre de Sociedad Civil Royo y Molleda, cuya licencia es para actividad de Bar sin música, con nombre comercial Café el NA, aún tengo procedimiento judicial de desahucio pendiente de Resolución y queriendo tener toda la información debidamente acreditada para un futuro cambio de titularidad.*

*"Es por lo que,*

*"SOLICITA:*



“Se certifique si el local de mi propiedad, regentado por la citada Sociedad [...] denominado Café el NA:

“1. Tiene licencia de apertura, concedida o en trámite, para bar con música y/o para realizar actuaciones en directo.

“2. Los permisos especiales obtenidos, solicitados o en trámite en base a la Ordenanza numero 69 aprobada el 26/05/2016.

“3. Si existe informe de la Policía Local en cualquiera de las Delegaciones Municipales, ya sea por ejercer actividad diferente a la licencia concedida, carecer de limitador de sonido, actividades en directo o cualquier otra que no autorice la licencia de apertura LAD/087/2014. En caso afirmativo, detalle de cada uno de ellos, que indique fecha, día, hora y motivo.

“4. Si existe o existió expediente sancionador contra los citados titulares y, en su caso, sí fue sancionado con el cierre y precinto del local y/o sanción económica. En caso afirmativo, si ésta ha sido abonada o está pendiente de pago y/o reclamada por vía ejecutiva, y sí la resolución ya es firme, desde qué fecha,

“5. Si después de septiembre de 2017 hasta la actualidad se ha realizado al citado establecimiento visitas de comprobación, por parte de la Policía Local, de retirada de los equipos de sonido, televisión, y de que el ejercicio de la actividad se ajusta a la licencia concedida LAD/087/2014”.

**Segundo.** El 26 de julio de 2018 la persona reclamante presentó escrito dirigido al Negociado de la información del Ayuntamiento de Torremolinos por el que solicita:

“*[Nombre de la Persona Reclamante]* con DNI *[Número DNI]*, con domicilio en Torremolinos, *[Domicilio de la Persona Reclamante]*,

“EXPONE:

“Que sobre el establecimiento de mi propiedad sito en *[Domicilio de la Persona Reclamante]* en Torremolinos, alquilado a la Sociedad Civil Royo y Molleda con nombre comercial Café el NA, sobre el que aun tengo procedimiento Judicial de desahucio pendiente de Resolución y siendo necesaria acreditar todas las actividades realizadas en el citado local autorizadas por el Ayuntamiento de Torremolinos,

“Es por lo que,



“SOLICITA:

“Se certifique del local de mi propiedad regentado por la citada Sociedad y representado por [*Nombre Tercera Persona*], denominado Café el NA:

“1. Los permisos especiales obtenidos, solicitados o en trámite para realizar actuaciones en directo, teatro o actividades con música en el citado local a través de la Delegación de Promoción cultural.

“2. Si se han revocado alguno de los permisos que se hayan concedido para la realización de actividades organizadas por dicha Delegación, ya que tenían expediente sancionador abierto como esta parte le comunicó. En caso afirmativo, se indique cuales; en caso negativo, si al menos se le ha informado de dicho extremo, cuando y a través de qué medio”.

**Tercero.** El 27 de julio de 2018 la persona reclamante presentó escrito dirigido al Negociado de la Información del Ayuntamiento de Torremolinos por el que solicita:

“[*Nombre de la Persona Reclamante*] con DNI [*Número DNI*], con domicilio en Torremolinos, [*Domicilio de la Persona Reclamante*],

“EXPONE:

“Que sobre el establecimiento de mi propiedad sito en [*Domicilio de la Persona Reclamante*] en Torremolinos, con licencia de apertura LAD/087/2014 a nombre de Sociedad Civil Royo y Molleda, cuya licencia es para actividad de Bar sin música, con nombre comercial Café el NA, aun tengo procedimiento Judicial de desahucio pendiente de Resolución y queriendo tener toda la información debidamente acreditada para un futuro cambio de titularidad.

“Es por lo que,

“SOLICITA:

“Se certifique si el local de mi propiedad, regentado por la citada Sociedad y representado por [*Nombre Tercera Persona*], denominado Café el NA:

“1. Si existe informe de la Delegación de Sanidad, ya sea por carecer de los requisitos higiénico-sanitarios, sistema autocontrol obligatorios, no tener la actividad inscrita en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, y/o por deficiencias en el local. En caso afirmativo, detalle de cada uno de ellos, que



indique fecha, día, hora y motivo, y si por ello se ha tramitado expediente sancionador.

"2. Si durante el año 2018 hasta la fecha se ha realizado al citado establecimiento visita por parte del inspector sanitario para verificar si cumplen los requisitos higiénico-sanitarios, tienen al día el sistema autocontrol, etc... .En su caso, detalle del resultado del mismo".

**Cuarto.** Con fecha 16 de agosto de 2018, el Negociado de la Información del Ayuntamiento de Torremolinos remite oficio al interesado en el que informa:

"Le notifico que con fecha 13 de agosto de 2018 la Concejala Delegada de Administración Pública ha dictado el siguiente

"«DECRETO

"En virtud de las atribuciones delegadas en el Decreto 7919 de 9 de septiembre de 2016 y visto que:

"Con fecha 26 y 27 de julio de 2018 y núm. Registro General de entrada 33854 ,33856 y 33914 respectivamente ,

"D<sup>a</sup> [*Nombre de la Persona Reclamante*], presenta escritos en el Negociado de la Información solicitando que se emitan certificados sobre varios extremos, por las .por las Delegaciones de Actividades Comerciales, Promoción Cultura y Sanidad, relativos al establecimiento con el nombre comercial Café el NA, sito en C/ Casablanca.

"La jurisprudencia viene declarando que el derecho al acceso a la información debe limitarse a la documentación previamente elaborada y existente en las dependencias administrativas, sin que sea equiparable este derecho a la información a un derecho genérico a obtener nuevos informes sobre determinados asuntos (STS de 5 de noviembre de 1999)

"Este principio de que el derecho a la información no comprende el derecho a la reelaboración de la misma ha sido confirmado en virtud del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al disponer que serán inadmitidas aquellas solicitudes de información que requieran una acción de reelaboración.

"Siendo evidente que la solicitante pide una información que, de atenderse implica reelaborar una información ex novo no previamente elaborada como son la emisión



de certificados, nos hallamos ante un supuesto de inadmisión.

“No obstante se le informa que la competencia para emitir certificados corresponde a la Secretaría General.

“Por todo ello,

“RESUELVO

“Primero.- Inadmitir la solicitud presentada por D<sup>a</sup>[Nombre de la Persona Reclamante], por los argumentos arriba expuestos.

“Segundo.- Notificar la presente resolución a la solicitante y a los Concejales competentes en la materia.

**Quinto.** Con fecha 17 de agosto de 2018 la persona reclamante presentó las solicitudes de información de los días 26 y 27 de julio a los respectivos Departamentos del Ayuntamiento de Torremolinos, al Departamento de Promoción Cultural, al Departamento de la Delegación de Sanidad y al Departamento de Actividades Comerciales.

**Sexto.** Con fecha 6 de septiembre de 2018, el Negociado de la Información del Ayuntamiento de Torremolinos remite oficio al interesado en el que informa:

“Muy Sra. mía:

“En relación a su escrito de fecha 17 de agosto de 2018 y número de Registro 36540 en el cual solicita documentación relativa al establecimiento CAFE NA, adjunto le remito escrito emitido al respecto por la Delegación de Promoción Cultural y Empoderamiento Social.

“Adjunto al presente le remito, al objeto de su conocimiento y efectos oportunos, solicitud presentada por D<sup>a</sup> [Nombre de la Persona Reclamante] a través de! Registro General de este Área de Promoción Cultural!, Participación Ciudadana y Empoderamiento Social, con número 36.540 y fecha 17 de agosto del año en curso, relativo a la petición de documentación relativa al establecimiento CAFE NA.

“Asimismo le informo, para su conocimiento, que dicho establecimiento ha participado en numerosos eventos organizados desde estas dependencias, que ha informado de ta viabilidad de su participación, entre otros, tras realizar las correspondientes gestiones para con las Delegaciones Municipales competentes en base al Pliego de Condiciones que han regido los mismos, y los cuales se relacionan a



continuación: [...]

**Séptimo.** Con fecha 16 de noviembre de 2018 la Delegación de Sanidad remite oficio al interesado en el que informa:

“ASUNTO: Solicitud de certificados sobre varios extremos en relación a la actividad denominada Café Na sito en C/ Casablanca, n.º 13, L-1101.

“NOTIFICACIÓN

“El Sr. Concejal Delegado de Sanidad, en uso de las facultades que tiene delegadas por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente, ha dictado con fecha 15 de octubre de 2018, ta siguiente:

“[RESOLUCIÓN

“En relación al expediente arriba indicado y visto el informe emitido por el Jefe de Servicio de Sanidad, de fecha 15 de octubre de 2018, que obra en el expediente, en e/ que se señala:

"«En relación al expediente de la referencia, sobre el Asunto, se informa:

“ANTECEDENTES

“I- Escrito-Solicitud, asentada con el nº 36.447, de 17 de agosto de 2018, interpuesto por Dña. [*Nombre de la Persona Reclamante*], con DNI [*Número DNI*], con domicilio en [*Domicilio de la Persona Reclamante*] de Torremolinos, donde resumidamente expone que es propietaria de un establecimiento de nombre comercial Café NA. con licencia LAD/087/2014. de Bar sin música, con procedimiento Judicial de desahucio, solicitando certificaciones sobre diversos extremos de carácter sanitario.

“II. Escrito-Solicitud, asentada con el no 33.914, de 27 de julio de 2018. interpuesto por Dña.

[*Nombre de la Persona Reclamante*], con DNI [*Número DNI*], con domicilio en [*Domicilio de la Persona Reclamante*] de Torremolinos, dirigido al Negociado de Información, de idéntico tenor literal al del Antecedente 1.

“III. Decreto de la Concejala Delegada de Administración Pública, de 13 de agosto de 2018, inadmitiendo la solicitud presentada por Dña. [*Nombre de la Persona*



*Reclamante*] por los motivos jurídicos que a tenor literal se indican: 'La jurisprudencia viene declarando que el derecho al acceso a la información debe limitarse a la documentación previamente elaborada y existentes en las dependencias administrativas, sin que sea equiparable este derecho a la información a un derecho genérico a obtener nuevos informes sobre determinados asuntos (STS de 5 de noviembre de 1999). Este principio de que el derecho a la información no comprende el derecho a la reelaboración de la misma ha sido confirmado en virtud del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2003. de 9 de diciembre. de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al disponer que serán inadmitidas aquellas solicitudes de información que requieran una acción de reelaboración. Siendo evidente que la solicitante pide una información que, de atenderse implica reelaborar una información ex novo no previamente elaborada como son la emisión de certificados, nos hallamos ante un supuesto de inadmisión'.

#### "LEGISLACIÓN APLICABLE

"Ley 19/2013. de 9 de diciembre.

•"Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### "INFORME

"Como se deduce de los Antecedentes expuestos, la solicitante presenta su primer escrito el 27 de julio de 2018 y el segundo de idéntico tenor literal al primero, el 17 de agosto de 2018, entendemos que tras recibir la notificación del Decreto de inadmisión.

"En este caso, la solicitante debió de haber seguido el procedimiento indicado en el pie de Recurso de la Notificación practicada, interponiendo con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa reclamación, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes. en lugar de presentar solicitud idéntica a fa que motiva la inadmisión dirigida a otra Delegación Municipal.

"Por todo lo expuesto procede, y así se propone, inadmitir la solicitud realizada el 17 de agosto de 2018 por los argumentos que se exponen en el Antecedente III.

"Siendo todo cuanto tengo que informar y proponer, sometiendo el presente



informe a cualquier otro que mejor en Derecho proceda. [...]

“En uso de las facultades delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente al Sr. Concejal Delegado de Sanidad, por medio de la presente y conforme a; informe recabado, se ACUERDA:

“Inadmitir la solicitud realizada el 17 de agosto de 2018. conforme al cuerpo jurídico del Informe emitido por el Jefe de Servicio”.

**Octavo.** El 13 de enero de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) escrito de reclamación en el que la interesada expone lo siguiente:

“El 26/07/2018 y 27/07/2018 presenté tres solicitudes en el Negociado de Información del Ayuntamiento de Torremolinos, solicitando se certificara información pública que obra en las Delegaciones de Sanidad, Actividades Comerciales y Promoción Cultural.

“Con fecha 16/08/2018, recibí notificación de Resolución del Negociado de Información de 13/08/2018, desestimando mis tres solicitudes en base al art. 18.1.C de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“El 17/08/2018, presenté escritos en los respectivos Departamentos donde se encontraban los expedientes, solicitando dicha información, obteniendo lo siguiente:

“- El 06/09/2018 recibí notificación del Negociado de Información, dándome traslado de parte de la información solicitada de la Delegación de Promoción Cultural, contradiciendo su propia Resolución de 13/08/18.

“- El 16/11/2018 recibí notificación de Resolución de 15/10/2018 de la Delegación de Sanidad, inadmitiendo mi petición, en base a la Resolución del Negociado de Información de 13/08/18.

“- Del Negociado Actividades Comerciales no he recibido contestación alguna.

“A fecha de hoy, 13/01/2019, casi seis meses después, y salvo la información parcial remitida por la Delegación de Promoción Cultural, no he podido obtener toda la información solicitada, lo que está impidiendo ejercer mi derecho a la información”.

**Noveno.** Con fecha 23 de enero de 2019 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información,





informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 23 de enero de 2019.

**Décimo.** El 25 de febrero de 2019, tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

“Con fecha 05 de febrero de 2019 y número de Registro del Ayuntamiento de Torremolinos 4421, se ha recibido escrito del Consejo de Transparencia y Protección de datos en relación a reclamación, con referencia SE-10/2019, interpuesta por Da [*Nombre de la Persona Reclamante*] contra el Ayuntamiento de Torremolinos, por denegación de información pública; en contestación a dicho escrito le informo lo siguiente:

“1.- (Doc.I) Con fecha 26 de julio de 2018 y números de Registro 33856 y 33854, así como escrito de fecha 27 de julio de 2018 y número de registro 33914, D [*Nombre de la Persona Reclamante*], solicita varias certificaciones que competen a varias Delegaciones del Ayuntamiento, sobre el establecimiento denominado Café el NA.

“2.- (Doc. 2) Con fecha 13 de agosto de 2018, la Concejala Delegada de Administración Pública, D [*Nombre Tercera Persona*], Decreta con número 7860, inadmitir la solicitud presentada en base a, se transcribe literalmente:

" «La jurisprudencia viene declarando que el derecho al acceso a la información debe limitarse a la documentación previamente elaborada y existente en las dependencias administrativas, sin que sea equiparable este derecho a la información a un derecho genérico a obtener nuevos informes sobre determinados asuntos (STS de 5 de noviembre de 1999)

“Este principio de que el derecho a la información no comprende el derecho a la reelaboración de la misma ha sido confirmado en virtud del artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al disponer que serán inadmitidas aquellas solicitudes de información que requieran una acción de reelaboración.

“Siendo evidente que la solicitante pide una información que, de atenderse implica reelaborar una información ex novo no previamente elaborada como son la emisión de certificados, nos hallamos ante un supuesto de inadmisión».



“Dicho Decreto le le notificado a las Delegaciones de Actividades Comerciales, Promoción Cultural y Sanidad , competentes en lo solicitado, así como a la interesada con fecha 16 de agosto de 2018.

“3- (Doc.- 3) Con fecha 29 de agosto de 2018 y número de registro 905, se recibe de la Delegación de Promoción Cultural oficio remitiéndonos escrito presentado en su Delegación por la interesada, con fecha 17 de agosto de 2018 y número 36540, así como informe emitido por la Delegación al respecto, y con fecha 06 de septiembre de 2018 y número de Registro 22744, se facilita a la interesada, el informe que nos fue remitido por la Delegación de Promoción Cultural al respecto.

“4.- ( Doc- 4) Con fecha 17 de septiembre de 2018 y número de registro 41243, D [*Nombre de la Persona Reclamante*], presenta escrito donde expone que sólo se adjunta informe y no certificado, reiterando la solicitud de certificación.

“5.- (Doc-5) Con fecha 18 de octubre de 2018 y número de registro 36407, se recibe oficio de la Delegación de Actividades Comerciales, adjuntando escrito presentado por la interesada con fecha 17 de agosto de 2018 y número 36407, solicitando certificaciones sobre varios extremos del establecimiento Café Na.

“6.- (Doc .-5) Con fecha 30 de octubre de 2018 y número de registro de salida de la Delegación de Sanidad 26906, se notifica a la interesada, resolución sobre su solicitud de fecha 17 de agosto de 2018 y número de registro de entrada en el Ayuntamiento de Torremolinos 36447.

“Es todo cuanto tengo que informar respecto a la tramitación de las solicitudes de emisión de certificados, presentadas por Da [*Nombre de la Persona Reclamante*] y referidas en el punto 1 y 4 del cuerpo de este escrito [...]”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La presente reclamación trae causa de una solicitud con la que la interesada pretende que el Ayuntamiento de Torremolinos certifique diferentes extremos concernientes a un determinado establecimiento. Petición que sería inadmitida al



considerar la entidad municipal que atenderla exigiría una acción de reelaboración, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ciertamente, la pretensión que está en el origen de esta reclamación es completamente ajena al ámbito objetivo de la legislación reguladora de la transparencia, que se circunscribe a la "información pública" tal y como aparece definida en el artículo 2 a) LTPA: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. En efecto, no puede la misma reconducirse a la noción de "información pública" que articula nuestro sistema de transparencia, toda vez que con tal petición no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el art. 2 a) LTPA-, sino que se pretende que ésta emprenda una concreta actuación: la certificación de diversos aspectos atinentes a un determinado establecimiento. Se nos plantea, pues, una cuestión que queda extramuros del ámbito competencial de este Consejo, debiendo en consecuencia inadmitirse esta reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente